

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con el fin de para Sentencia.


GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
PETICIONARIOS: DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA y ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA
NIÑO: IGNACIO VALDIVIESO MUNAR
RADICADO: 31-2022-00496
ASUNTO: SENTENCIA

No habiendo más pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia anticipada (núm. 2º, artículo 278 del C.G. del P.) dentro del presente proceso de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 370-985655, ubicado en la ciudad Santiago de Cali (Valle del Cauca).

A N T E C E D E N T E S

Los señores DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA y ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA en representación de los intereses de su menor hijo IGNACIO VALDIVIESO MUNAR, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda con el fin que se conceda AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-985655, ubicado en la ciudad Santiago de Cali (Valle del Cauca), basada en las siguientes, pretensiones:

"PRIMERA: Designar un curador Ad Hoc para que represente al menor IGNACIO VALDIVIESO MUNAR y dé su consentimiento en cuanto a la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por Escritura Pública No. 5.937 otorgada en la notaría 10 del Círculo de Santiago de Cali e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-985655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el cual es un predio urbano ubicado en la Calle 49 No. 120 - 52 Torre R Apartamento 303.

SEGUNDA: Autorizar al curador Ad Hoc a comparecer a la Notaría 10 del Círculo de Santiago de Cali para el acto de otorgamiento de la escritura correspondiente.
TERCERA: Remitir copias para la Notaría 10 del Círculo de Santiago de Cali."

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los hechos que se resumen así:

"PRIMERO: El señor DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA contrajo matrimonio por el rito católico con la señora ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA, identifica con Cédula de Ciudadanía No. 52.868.686 de Bogotá, el día 6 de noviembre de 2010 en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá), inscrito en el registro civil el 15 de febrero de 2011 con el número de inscripción serial N° 04807297.

SEGUNDO: De dicha unión matrimonial se procreó el menor IGNACIO VALDIVIESO MUNAR, identificado con el NUIP 1.019.908.021, nacido el 15 de junio del 2013, y quien es el único hijo de los señores DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA y ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA.

TERCERO: los señores DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA y ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA tiene actualmente su sociedad conyugal vigente y dentro del matrimonio han adquirido bienes muebles e inmuebles.

En la actualidad ellos son propietarios los siguientes bienes:

- 1. Apartamento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1924766 ubicado en la Transversal 1 este No. 54 A - 04 Torre 2 Apartamento 502 Conjunto Rosal Reservado, en la ciudad de Bogotá. En este inmueble es la vivienda actual de los cónyuges y el menor Ignacio Valdivieso Munar.*
- 2. Lote de terreno sin edificaciones, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20844357 ubicado en el municipio de la Calera (Cundinamarca).*
- 3. Lote de terreno sin edificaciones, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 302-0011373, ubicado en el municipio de Barichara (Santander).*
- 4. Lote de terreno sin edificaciones, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 302-0011374, ubicado en el municipio de Barichara (Santander).*
- 5. Lote de terreno sin edificaciones, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 302-0011375, ubicado en el municipio de Barichara (Santander).*
- 6. Apartamento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-985655, el cual es un predio urbano ubicado en la ciudad Santiago de Cali (Valle del Cauca), en la Calle 49 No. 120 - 52 Torre R Apartamento 303.*
- 7. Vehículo Toyota Prado de plaza ELY830.*
- 8. Vehículo BMV de placa GMV341*
- 9. Acciones de la sociedad SCOLA ABOGADOS S.A.S.*
- 10. Acciones en INVERSIONES DE LA SABANA S.A.S. Una a nombre del señor DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA y otra a nombre del menor IGNACIO VALDIVIESO MUNAR.*

CUARTO: Dentro de los bienes de propiedad de los cónyuges DIEGO FELIPE VALDIVIESO y ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA, se encuentra un bien inmueble ubicado en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), según Escritura Pública No. 5.937 otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Santiago de Cali e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-985655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el cual es un predio urbano ubicado en la Calle 49 # 120 - 52 Torre R Apartamento 303.

QUINTO: Sobre el inmueble mencionado en el hecho anterior, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-985655, el señor DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de su hijo legítimo y de los que llegare a tener.

SEXTO: El inmueble fue comprado pensando en ser arrendado para que se constituyera en otro ingreso y NO como vivienda, toda vez que, el inmueble no es el domicilio de habitación familiar de los cónyuges DIEGO FELIPE VALDIVIESO y ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA y su hijo, pues el domicilio conyugal y donde vive el menor es en la ciudad Bogotá D.C., y la vivienda es el apartamento identificado con matrícula 50C-1924766, el cual es de propiedad de los cónyuges.

SEPTIMA: El inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable y que como ya lo señalé NO es el domicilio de la familia, no se ha podido arrendar, por lo que solo ha generado gastos y ningún ingreso. Por esta razón, el señor DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA lo puso en venta.

OCTAVO: A la fecha, hay un cliente interesado en adquirir dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-985655. Sin embargo, el Banco con el cual tramitará el crédito para adquirir el inmueble le puso como condición previa a la firma de la promesa de compraventa, que se cancele el Patrimonio de Familia Inembargable, pues de lo contrario, no realizará ningún desembolso de dinero.

NOVENO: Es importante señalar que la venta del inmueble de ninguna forma afectara al menor IGNACIO VALDIVIESO MUNAR, quien NO vive en la ciudad de Cali, pues tiene su vivienda garantizada en la ciudad de BOGOTÁ con el apartamento propiedad de los cónyuges. Además, la familia cuenta con un patrimonio familiar suficiente para atender todas las necesidades del menor, y el menor se encuentra estudiando en el Colegio Hacienda los Alcaparros ubicado en el municipio de la Calera.

DÉCIMO: Es importante manifestar que, en caso de que se pueda realizar la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-985655, los recursos producto de la venta se destinarán para ahorro del menor IGNACIO VALDIVIESO MUNAR, quien ya tiene una cuenta de ahorros Blue Kids Niños No. 00130781000200025242, que está a nombre de menor en el Banco BBVA COLOMBIA, cuya certificación anexamos.

DÉCIMO PRIMERO: Por las razones anteriormente, se requiere CANCELAR el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 985655.

DÉCIMO SEGUNDO: El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-985655, se encuentra libre de gravamen alguno.

DÉCIMO TERCERO: El menor IGNACIO VALDIVIESO MUNAR, hijo de mi poderdante, requiere ser representado dentro del proceso en cuestión por un curador Ad Hoc, como quiera que es menor de edad."

La demanda fue admitida por auto del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en donde se ordenó la notificación al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia anticipada que ha de resolver las pretensiones de la demanda, debido a que, no existen más pruebas que practicar, y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acredita en legal forma que, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N.º 370-985655 de Santiago de Cali (Cali), fue constituido patrimonio de familia a favor de los peticionarios y de su menor hijo IGNACIO VALDIVIESO MUNAR, así como de los hijos que llegaren a tener.

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso. **"En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.**

Respecto de la necesidad y la justificación para otorgar la autorización del levantamiento de patrimonio de familia, ha dicho la doctrina: **"(...) Se destina el art. 581 del CGP para señalar en el inciso primero que "en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.";** si se tiene en cuenta que esa "solicitud" no es nada diverso a la demanda prevista en el art. 578 del CGP, significa lo anterior que como requisito adicional es estos procesos en las que se pide una licencia, es menester "justificar" la necesidad y "explicar", lo que implica que se trata de dar argumentaciones en orden a explicar al juez esos dos aspectos, debido a que según el DRAE una de las acepciones de "justificar" es "probar algo con razones convincentes", de modo que no estimo necesario allegar o solicitar pruebas, pero si dar los motivos que llevan a la solicitud. (...)" (Tomado de Código General del Proceso, Parte especial, Dr. Hernán Fabio López Blanco).

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1.931 "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc." (Subraya el despacho).

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registro civil de matrimonio.
2. Registro civil de nacimiento de menor.
3. Copia de la escritura pública No 5.937 de la notaría 10 del círculo de Santiago de Cali.
4. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-985655 CALI.
5. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1924766 BOGOTÁ.
6. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20844357, CALERA.

7. Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 302- 0011373, BARICHARA.
8. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 302-0011374, BARICHARA.
9. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 302-0011375, BARICHARA.
10. Copia tarjeta de propiedad Vehículo Toyota Prado Placa ELY830
11. Copia tarjeta de propiedad Vehículo BMV Placa GMV341
12. Certificado sobre acciones Scola Abogados S.A.S. DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA
13. Certificado sobre acciones Scola Abogados S.A.S. ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA
14. Certificado sobre acciones Inversiones la Sabana S.A.S. DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA
15. Certificado sobre acciones Inversiones la Sabana S.A.S. IGNACIO VALDIVIESO MUNAR
16. Certificado de inmobiliaria sobre no arriendo del inmueble.
17. Certificado de cuenta bancaria a nombre del menor IGNACIO VALDIVIESO MUNAR.

A través de la documental aportada y anteriormente relacionada es claro que el levantamiento del patrimonio de familia que se petitiona sí beneficia al menor a favor de quien se constituyó, pues como lo manifiestan los peticionarios dicho levantamiento se requiere a efectos de poder vender el inmueble puesto que se encuentra ubicado en Cali y la residencia de ellos así como la del menor es en Bogotá, además de que la familia cuenta con un patrimonio suficiente para atender todas las necesidades del menor y los recursos de la venta del inmueble se destinaran como ahorros para el niño quien ya tiene una cuenta de ahorros Blue Kids Niños No. 00130781000200025242, que está a nombre de menor en el Banco BBVA COLOMBIA. Razón para concluir la procedencia consistente en autorizar la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la Calle 49 # 120 - 52 Torre R Apartamento 303 de Santiago de Cali (Cali- Valle), debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con Matrícula 370-985655.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda, y consecuentemente, se designará curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre del niño IGNACIO VALDIVIESO MUNAR, en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble antes referido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN a los señores DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA y ANDREA CAROLINA MUNAR GUEVARA en representación de los intereses de su menor hijo IGNACIO VALDIVIESO MUNAR, para que cancele el patrimonio de familia constituido a favor del niño, y que recae sobre el inmueble con M.I. N° 370-985655, ubicado en la Calle 49 # 120 - 52 Torre R Apartamento 303 de Santiago de Cali (Cali- Valle).

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad hoc para el niño **IGNACIO VALDIVIESO MUNAR**, a la Profesional del Derecho **HOHORA SULAY CARRILLO MARTINEZ** Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Como honorarios para el Auxiliar de la Justicia se señala la suma de **\$300.000**. Acredítese su pago.

QUINTO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

SÉPTIMO: Una vez la curadora aquí designada acepte el cargo, se le autoriza para ejercer el mismo.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 071 DEL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ff4256b1522c4fe6c8f99d89bd8a7a0c4e7688b5c3f6898293977eda9ec471**

Documento generado en 16/09/2022 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>